



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17460202201524

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1104298086

domicicagv@hotmail.com, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, rafael.moreno@registrocivil.gob.ec

Fecha: jueves 19 de mayo del 2022

A: REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION DEL ECUADOR REPRESENTADA POR  
FERNANDO MARCELO ALVEAR CALDERON

Dr/Ab.: GUEVARA VILLACÍS MARÍA DOMÉNICA

**UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA**

En el Juicio Especial No. 17460202201524 , hay lo siguiente:

VISTOS: En virtud del sorteo de ley, ha llegado a conocimiento de esta judicatura la acción de protección planteada por las señoras SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO Y ZHOHANA FERNANDA RODRÍGUEZ PESANTEZ, quien luego de consignar sus generales de ley en su demanda manifiesta: que *“El 18 de diciembre de 2015, contrajimos matrimonio Sylvia Viviana Jiménez Riofrío y Zhohana Fernanda Rodríguez Pesantez, conforme se desprende de la inscripción de matrimonio en el Registro del Estado Civil y Capacidades de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.- El 22 de diciembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la República Argentina apostilló el Certificado de Matrimonio entre Sylvia Viviana Jiménez Riofrío y Zhohana Fernanda Rodríguez Pesantez. Y el 22 de agosto de 2019 se realizó la inscripción de nuestro matrimonio ante las autoridades ecuatorianas del Registro Civil... En agosto del 2014, se dio inicio al proceso de reproducción asistida en el Centro Especializado de Reproducción Asistida del Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, Ecuador con el Dr. Oscar Mauricio Nariño Rosales. Este tratamiento se inició con exámenes médicos que fueron realizados a Sylvia Viviana Jiménez Riofrío y Zhohana Fernanda Rodríguez Pesantez, siendo esta última la persona escogida para que realice el tratamiento de reproducción asistida de gestación. El 14 de octubre de 2017, dos años después de nuestro matrimonio, nació nuestra hija Eduarda Lucía Rodríguez Pesantez en el Hospital Metropolitano de Quito, quien actualmente tiene 4 años de edad, conforme se desprende del Informe Estadístico Nacido Vivo documento certificado por el Dr. Oscar Mauricio Nariño Rosales.- El 9 de noviembre de 2017 se realizó la inscripción de nacimiento de nuestra hija Eduarda Lucía Rodríguez Pesantez, quien fue registrada únicamente con los dos apellidos de una de las madres: Zhohana Fernanda Rodríguez Pesantez, como consta de la Inscripción de Nacimiento número*

de registro N-060-003215-61 emitido por el Delegado del Registro Civil. El 22 de agosto de 2019, día que inscribimos nuestro matrimonio en el Registro Civil, solicitamos a una funcionaria de esta institución el reconocimiento a nuestra hija por parte de la otra madre Sylvia Viviana Jiménez Riofrío para que registren a nuestra hija con los apellidos de sus dos madres; esta petición fue rechazada por dicha funcionaria. El 12 de julio de 2021, mediante oficio dirigido al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Sylvia Viviana Jiménez Riofrío, solicitó el reconocimiento voluntario de su hija, conforme lo prescrito por la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles... El 16 de agosto de 2021, esto es más de un mes después de presentada nuestra solicitud, mediante el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2021-8925-O la Coordinadora Zonal 9 del Registro Civil, Goldi Araceli Montenegro, emitió su respuesta rechazando la solicitud de reconocimiento voluntario presentado por Sylvia Viviana Jiménez Riofrío; en estos términos: "Conclusión.- La sentencia constitucional No. 1692-12-EP establece con claridad las bases jurídicas para la inscripción de nacimiento de hijos de padres homoparentales o monoparentales, que hayan nacido producto de un procedimiento de reproducción asistida realizando en un centro médico especializado que certifique dicho procedimiento, sin que deba confundirse su contenido dispositivo para aplicarlo a otras figuras jurídicas así como es menester que la misma no tiene carácter de retroactivo; respecto al reconocimiento voluntario, se estará conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente... Por lo que esta Coordinación Zonal 9, pone en conocimiento de la solicitante que el acto de reconocimiento no se puede efectuar por vía administrativa..."- Radicada la competencia en esta judicatura y admitida a trámite la acción de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se convoca a la audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2022, y en la cual se constató la presencia de los señores: **SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO**; y, **ZHOHANA FERNANDA RODRÍGUEZ PESANTEZ**, portadoras de la cedula de ciudadanía Nro. 1103498158; y, 0103808135, respectivamente, acompañadas con sus Abogados **AB. PATIÑO CARREÑO CARLA GABRIELA**; y, **AB. CHIRIBOGA ARROYO PAMELA ALEXANDRA**, con matrícula profesional Nro. 17-2009-897; y, 17-2018-1103, respectivamente, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; y, por otra parte, el señor **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO**, con matrícula profesional Nro. 11-2015-109, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en representación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**; y, el señor **DR. NOBOA PROAÑO DAVID ALEXANDER**, con matrícula profesional Nro. 17-2002-247, del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en representación del señor **Procurador General del Estado**.- En el decurso de esta audiencia, las accionantes se ratifica en todos los fundamentos de su demanda y en lo principal manifiestan: "Para efectos de registro, soy la abogada Pamela Chiriboga Arroyo, y en conjunto con mi colega Carla Patiño Carreño, abogadas de la Fundación Idea Dignidad, y comparecemos ante su autoridad como defensa técnica de Sylvia Jiménez Riofrío y Zhohana Rodríguez Pesantez en la presente Acción de protección en contra de la Dirección General y la coordinación Zonal 9 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al negar a la una de las hoy accionantes, Sylvia Jiménez Riofrío, el proceso de reconocimiento voluntario hacia su hija Eduarda Lucía Rodríguez Pesantez. La presente intervención

estará dividida de la siguiente forma: Primero: Los fundamentos de hechos; luego los Fundamentos de derecho justificando la vulneración de 4 derechos importantes: la seguridad jurídica, igualdad material y no discriminación, derecho a la identidad personal y a la familia en sus diversos tipos.; finalmente terminaremos con la pretensión y las medidas de reparación integral necesarias para subsanar estas vulneraciones. Doy paso a Zohana, en este momento quien nos va a comentar los fundamentos de hecho. La señora **ZOHANA FERNANDA RODRÍGUEZ PESANTEZ, manifiesta:** Señora Jueza el día de hoy no deberíamos estar aquí, sin embargo, le pido de corazón nos ayude a cumplir con nuestros derechos de ciudadanas, de madres y el derecho de nuestra hija al ser registrada con el apellido de sus dos madres. Sylvia y yo nos conocimos hace 20 años en 2007 comenzamos una relación, después de 7 años de convivencia estable como pareja decidimos ser madres, es así que en el 2014 contactamos a clínicas de fertilidad, médicos e hicimos tratamientos que nos ayudaran a cumplir con ese sueño. Decidimos casarnos en 2015 en Buenos Aires, Argentina, ya que en el Ecuador todavía no era legal el matrimonio civil igualitario. Luego de formalizar nuestro compromiso como parejas ya casadas, continuamos con los procedimientos de Fertilización in Vitro, las dos decidimos extraernos óvulos y fecundarlos mediante un donante anónimo, tuvimos varios intentos fallidos, en 2016 quedamos embarazadas, pero tuvimos un aborto espontaneo lo cual nos golpeó mucho. En 2017 decidimos las dos nuevamente intentarlo y fruto de este embarazo nació nuestra hija Eduarda en octubre 2017, por medio de una cesárea a las 36 semanas por una complicación de preclamsia, dificultando nuestro deseo que naciera fuera del país para poder ser reconocida, así como nuestros derechos como familia homoparental. Aquí comenzó nuestra mayor felicidad como madres sin embargo también la mayor tristeza en noviembre 2017 al ser negada la inscripción de nuestra hija con nuestros apellidos ya que no existía un trámite en el registro civil para familias homoparentales, registrándola solo con mis apellidos por ser la madre gestante. En junio 2019 nuevamente acudimos al registro civil, recibimos una nueva negativa. En julio 2019 nuevamente fuimos al registro civil, la persona encargada de los turnos nos informó qué si podía proceder con el trámite y nos asignó un turno, la persona encargada de los reconocimientos, al llegar donde la funcionaria, ella nos explicó la situación y nos negó verbalmente el trámite dijo textualmente que no procedía ya que no existe un trámite de reconocimiento materno homoparental en el registro civil. En agosto 2019 cuando fuimos a registrar nuestro matrimonio luego de varios intentos en las oficinas de San Blas y luego en matriz, se inscribió nuestro matrimonio con errores en mis apellidos, en esta instancia también solicitamos el reconocimiento de nuestra hija, pero otra vez nos fue negado. De igual modo en enero 2020 al actualizar nuestra cédula con el cambio de estado civil, como casadas y rectificación de mis apellidos, también solicitamos el reconocimiento de Eduarda que también fue negado. Y es por esta razón que no deberíamos estar aquí en esta vulnerabilidad de derechos, así que recurrimos a la vía legal en 2021, nuevamente siendo negada nuestra solicitud y vulnerados nuestros derechos. Entendemos que nuestra hija tiene el derecho de que nosotras sus dos madres seamos reconocidas y ella llevar nuestros apellidos. No deberíamos estar aquí hoy y no debería recaer en mí toda la responsabilidad legal sobre Eduarda, ya que, si algo me llegará a pasar, mi esposa Sylvia no tendría derecho a cuidar de nuestra hija como lo hemos venido haciendo juntas durante

estos 4 años y 7 meses de vida de nuestra hija. **Tiene la palabra AB. CHIRIBOGA ARROYO PAMELA ALEXANDRA, quien manifiesta:** Sra. Jueza, en la misma línea que Zohana, existen ciertos HECHOS CLAVE que es necesario que se tomen en cuenta: Primero: Silvia y Zohana, tienen una relación desde hace 20 años. Están casadas desde el 2015, y a pesar de que tuvieron que irse a otro país para casarse, porque el Ecuador no les permitía el matrimonio está reconocido por el Estado ecuatoriano, por el mismo Registro Civil en el 2019 y fue juntas que decidieron realizar un proceso de reproducción asistida, les negaron su inscripción al momento ni siquiera teníamos una sentencia de la Corte Constitucional y les tocó inscribirlo solo con el nombre de una de sus mamás, en el 2019 logran inscribir su matrimonio e igual solicitan el reconocimiento. Ojo señora jueza, para este momento ya existía la sentencia de matrimonio igualitario y ya existía la sentencia Constitucional del caso Satya de lo que hablaremos después, es decir les niegan teniendo incluso precedente constitucional. El 12 de julio del 2021, solicitan nuevamente el reconocimiento voluntario ante el Director General del Registro Civil. Luego de 34 días, la respuesta se da el 16 de agosto del 2021, mediante el oficio Nro. DIGERCIC-CZ9-2021-8925-O la Coordinadora Zonal 9 del Registro Civil, la funcionaria Goldi Araceli Montenegro, emitió su respuesta rechazando la solicitud en estos términos: “Conclusión.- La sentencia constitucional No.1692-12-EP, la del caso Satya, establece con claridad las bases jurídicas para la inscripción de nacimiento de hijos de padres homoparentales o monoparentales, que hayan nacido producto de un procedimiento de reproducción asistida realizado en un centro médico especializado que certifique dicho procedimiento, sin que deba confundirse su contenido dispositivo para aplicarlo a otras figuras jurídicas así como es menester que la misma no tiene carácter de retroactivo; respecto al reconocimiento voluntario, se estará conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente. Por lo que esta Coordinación Zonal 9, pone en conocimiento de la solicitante que el acto de reconocimiento no se puede efectuar por vía administrativa”. Pasaron innumerables horas en el registro civil no solo reclamando por sus derechos, por el matrimonio que también tuvieron limitaciones sino por el pedido de reconocimiento de su hija, y fue negado una inscripción y dos reconocimientos voluntarios. Ahora porque esta respuesta genera diferentes vulneraciones a derechos constitucionales y voy a empezar por el primer derecho la **seguridad jurídica**, y por qué empezamos con este derecho porque nace la mayor preocupación en la inaplicación, e incumplimiento y la mala interpretación de la sentencia de la Corte Constitucional el cual es un precedente vinculante y obligatorio no solo para los funcionarios, sino para los jueces y este es Vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional, que nace de este caso ya mencionado y a partir de ahora le llamaremos el caso Satya y justamente desarrolla la protección de las parejas homoparentales y sus familias en el Art. 82 de la Constitución, garantiza el derecho a la seguridad jurídica como el respeto de las normas, ya sean legales o jurisprudenciales, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A criterio de la Corte Constitucional la seguridad jurídica implica justamente la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado y a la Constitución y a la ley, para salvaguarda que, las personas sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Lo que acaba de pasar en este caso, es una arbitrariedad, porque se inobserva el caso Satya, dictado en el 2018, un año antes de segunda negativa, de la inscripción del reconocimiento voluntario, que dice

la Corte Constitucional: "(...) en protección del derecho del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, considera necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento. Asimismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción. Importante esto señora Jueza, Finalmente, en caso de conflictos se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, en forma prevalente". Esta misma sentencia también menciona lo siguiente: "Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de la inscripción". Señora jueza, la Corte Constitucional en este precedente vinculante y obligatorio es sumamente clara a cerca de las obligaciones del Registro Civil en esta materia. Su obligación es aceptar nada más la doble filiación paterna o materna tanto en la inscripción como en otros procesos como el reconocimiento voluntario, sin poder excusarse ante falta de ley para establecer el procedimiento. Esta sentencia tiene un efecto erga omnes aplicadas en todos los casos de la misma naturaleza y aun teniendo esta sentencia de la Corte Constitucional de un proceso de igual naturaleza con los mismos hechos que reconoce y protege el derecho a las familias homoparentales, como es el caso concreto, el Registro Civil vuelve a negar y rechaza el reconocimiento voluntario de una de las madres de Eduarda. La sentencia es muy clara en que lo más importante es garantizar la protección de las familias diversas, especialmente cuando hay niño, niñas y adolescentes, por lo que de ninguna razón digamos de carácter meramente legalista, puede ser una razón determinante para que se dé una negativa del reconocimiento voluntario, cuyas consecuencias no solo se dan ahorita si no a lo largo de su vida, como Ud. escuchará más tarde. Esta familia cumple con los presupuestos legales establecidos por la ley: el nacimiento dentro de matrimonio legalmente constituido y 2.- La aceptación de la representante, por lo que no existe ninguna razón que avale la negativa del Registro Civil, tornándose en arbitraria. Por ende, si la actuación es arbitraria del Registro Civil, no corresponde con lo dispuesto por la Corte Constitucional, no corresponde con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad, ni tampoco con el Reglamento, entonces estamos ante un claro escenario de inseguridad jurídica, justificando así la violación de este derecho. Por conexidad, esta decisión arbitraria, obviamente viola el **principio de la Igualdad, formal y material, y no Discriminación**. Proteger la igualdad y no discriminación es un deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, esto incluso está consagrado en el Art. 66 Núm. 4 de la Constitución. En palabras de la Corte Constitucional, La dignidad e igualdad deben ser leídas de forma conjunta, pues la plena realización humana depende del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos, sin distinciones abusivas o arbitrarias. Señora jueza, la legislación es

clara también: en el art. 48 de la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, acerca de los reconocimientos, prescribe que: “Si con posterioridad a la inscripción, el padre o la madre realizan el reconocimiento, este se registrará en la respectiva partida, con notificación previa y aceptación del reconocimiento por parte del o la representante legal a cuyo cuidado se encuentre la persona menor de edad”. Es más, por regla general el reconocimiento voluntario se puede hacer en cualquier momento de la vida. Es decir, cualquier otra pareja, en el Ecuador, para el reconocimiento puede hacerlo en el cualquier momento de la vida y para esta pareja, en particular, por ser homoparental, se niega este procedimiento bajo la justificación de que solo se tenía que hacer en la inscripción en ningún momento de su vida solo al momento de la inscripción. Aquí nos encontramos ante un escenario de discriminación, porque esta distinción parte única y exclusivamente de su orientación sexual, esta es una categoría sospechosa de discriminación, y por lo que tiene una protección reforzada en la constitución, el Registro Civil nunca justifica el porqué de esta distinción ante una familia heterosexual y una familia homosexual. En el caso concreto, igual que Satya, existe una niña cuya madre no puede acceder a su reconocimiento por una decisión abiertamente discriminatoria. En el Caso Satya: “La Corte Constitucional subraya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, principio que permite entender que tanto núcleos homoparentales como nucleares-tradicionales poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos, en tanto procuren su interés superior, y aquí les asiste toda la protección constitucional. Esta familia homoparental fue reconocida por el mismo Registro Civil, por lo que no debería tener ninguna limitación o barrera para el reconocimiento voluntario. Pero ha recibido esta limitación, solo por su orientación sexual, violando así el derecho a la igualdad material y no discriminación. Con respecto a la vulneración al derecho a la identidad personal, este está consagrado en el art. 66, numeral 28 de la Constitución, ya demás está garantizado en la opinión consultiva 27/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso Satya, la Corte Constitucional dice que: ‘El derecho a la identidad ha sido determinante como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana y por este motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un pre requisito para la materialidad de cualquier otro derecho’. Solo al permitir el reconocimiento de Eduarda bajo sus dos apellidos, se estaría velando el derecho constitucional a tener una identidad, atener un nombre, atener una ciudadanía, resguardando su interés superior. El Código de la Niñez y adolescencia, es muy claro en decir que todas las decisiones, acciones y procesos que versen sobre menores de edad, tienen que ser analizados bajo este principio para evitar las vulneraciones y procurar su bienestar y desarrollo integral. Además, el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, donde el Ecuador es parte, compromete a los estados parte a respetar el derecho del niño / niña a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad a la ley sin injerencias ilícitas”. La negativa del reconocimiento voluntario, en este caso, por parte de las autoridades del Registro Civil de reconocer ambos apellidos es una injerencia arbitraria en su vida privada y crea una situación jurídica irregular, viola el principio del Interés Superior del Niño y representa una amenaza grave a sus derechos fundamentales pues los nombres y apellidos con los que se encuentra

ahora no corresponde a la realidad; además tiene implicaciones negativas en su vida en términos de salud, de viajes, de proyectos de vida, de futuro, etc. Al malinterpretar la sentencia, el Registro Civil rechaza la filiación de sus madres e impide a través de la inscripción de los nombres y apellidos completos y reales de la niña, entonces aquí el Registro Civil, vulnera también el derecho sobre todo a la niña a acceder a una identidad personal. Finalmente, queda implícito la vulneración del derecho constitucional a la protección a las familias homoparentales o diversas que está consagrado en el art. 67 de la Constitución. La niña Eduarda Lucía Rodríguez Pesantez ha sido concebida dentro de un matrimonio legalmente establecido por lo que existe un núcleo familiar homoparental que tiene que ser protegido por parte del Estado. La Corte Constitucional en el caso Satya, reconoce que, si bien hay una ausencia de normativa infra constitucional que regule la situación de estas familiares, esto de ninguna forma se vuelve una justificación para la desprotección jurídica, como está pasando en el presente caso. Después de esta argumentación pedimos que se declare procedente esta acción de protección, se declare la vulneración de estos 4 derechos y además como medidas de reparación además de las nombradas que Ud. considere pertinentes 1.- se disponga a la Dirección General del Registro Civil, proceda de inmediato al reconocimiento voluntario de Sylvia Jiménez como madre y se reconozcan los nombres y apellidos quedando de la siguiente forma: Eduarda Lucía Rodríguez Jiménez. Como medidas de satisfacción, las disculpas públicas del Registro Civil por dichas vulneraciones. Como medida de no repetición dos cosas señora Jueza, la primera la realización de capacitaciones en derechos justamente de grupos de atención prioritaria con énfasis en niñas, niños y adolescentes; pero además con un enfoque de derechos humanos y género, y énfasis en estos 4 derechos que se han vulnerado. Cuarto: Sanciones para todos los funcionarios y funcionarias públicas del Registro Civil que dejaron de aplicar la Constitución y que dejaron de aplicar los precedentes de la Corte que son vinculantes para esta institución; y, finalmente la indemnización compensatoria de daños materiales e inmateriales, por los gastos legales y psicológicos que han tenido que incurrir a estos derechos. Antes de finalizar mi intervención daré el paso la palabra a Sylvia para que pueda terminar, pero además sin antes mencionar que es Ud. la llamada a proteger derechos constitucionales vulnerados y a reparar esta situación además recae en Ud. la obligatoriedad de aplicar los precedentes de la Corte Constitucional, este caso ya está resuelto por la Corte Constitucional, no queda más que aplicarlo en el caso concreto. Doy la palabra a Sylvia para que podamos terminar la intervención. **La señora SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO, manifiesta:** Señora Jueza, cuando juntamente con Zhohana decidimos ser madres, nos preparamos con ilusión para las alegrías y las dificultades sin esperar que este registro sea un suplicio constante. Desde nacimiento de Eduarda por la imposibilidad de reconocermela legalmente como su madre, diariamente tengo preocupación y angustia. Nunca salgo sola con ella por temor a que pase cualquier problema o accidente y me desconozcan como su familia. No puedo legalmente estar junto a ella si sufre algún problema de salud en el hospital, no puedo viajar sola con ella, no puedo ser su representante legal en el colegio. Y ahora, no puedo darle la oportunidad de vivir conmigo en el extranjero gracias a una beca doctoral que obtuve para estudiar en Estados Unidos, porque no puedo incluirla en mi visa como dependiente directa. Son muchas limitaciones en el día a día, muchos no puedo que

*le arrebatan oportunidades a Eduarda, las que si tuviera derecho si mi género no fuere un problema, si estuviese reconocida como parte de cualquier familia incluso adoptiva, estas cosas incuestionables para cualquier pareja heterosexual. Estas limitaciones, me han obligado siempre a tomar medidas adicionales para probar que Eduarda es mi dependiente, siempre tengo que tener documentos médicos, tengo que tener cartas que no solicitan a otras familias, solo a mi familia que no está reconocida por el estado y aún con todos estos esfuerzos adicionales, estos documentos no protegen a Eduarda. Mis preocupaciones aumentan en el caso de que a Zhohana le pase algo o que fallezca y me arrebaten a mi hija, impidiéndome seguir cuidándola por no ser reconocida como su familia directa, desconociendo nuestra realidad y la responsabilidad que voluntariamente y deseadamente asumí desde su concepción y nacimiento como lo que siempre he sido su madre también. Tengo entendido que en las instancias legales para el reconocimiento de la filiación de Eduarda existen, entonces no comprendo porque el registro civil constantemente los desconoce y deja vulnerable a mi hija. Honestamente siento que esta vulneración me deja otra vez en esta categoría de ciudadana de segunda clase sin los mismos derechos que cualquiera y cómo ve arrastra a mi hija a una vida de limitaciones por la incapacidad de las instituciones a avanzar. Yo insisto en que me esfuerzo en creer que esta zozobra es una falta de procesos y normas. Digo que me esfuerzo, porque me indignaría creer que es producto de la discriminación y los prejuicios. Quiero creer que la carta de la negativa que recibimos del registro civil es un error, es un error que se puede y debe corregir. Así apelo a su autoridad para solucionar este problema que afecta a mi hija que no está tratada en igualdad de condiciones, y le está privándola no solo de tener una vida igual que los demás, sino que le está ahora arrebatando de oportunidades de vida junto a su familia solamente porque somos diferentes. Sra. Jueza, devuélvame la esperanza que tengo en mi país de regresar y aportar en lugar de la frustración que siento porque los derechos de mi hija se desestiman y se ignoraran tratándolos como una solicitud intrascendente, que no la afecta pero que en realidad como le digo tiene múltiples consecuencias”.- La parte accionada por otro lado en su intervención contesta: “Me identifico, soy el Abg. Rafael Eduardo Moreno, con matrícula profesional Nro. 11-2015-109, comparezco como patrocinador institucional de la Dirección General de Registro Civil, a nombre y representación del ABG. DAVID ESTEBAN MÁRQUEZ CHÁVEZ, Coordinador General y Delegado Provincial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, adicional solicito el termino de 3 días para legitimar mi intervención. Dentro del análisis de la demanda se desprende que las pretensiones del accionante, entre otras, son las siguientes: Que se declare la violación de los derechos constitucionales: como A la familia en sus diversos tipos; A la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; A la seguridad jurídica; y, que se proceda con la inmediata inscripción de la menor. Señora Jueza, mi presencia en esta audiencia tiene como objetivo desvirtuar que el Registro Civil mediante Oficio DIGERCIC-CZ9-2021-8925-O, emitido con fecha 16 de agosto de 2021, suscrito por la Ing. Goldi Montenegro, Coordinadora Zonal 9, haya violado el derecho a la familia en sus diversos tipos, a la identidad personal y colectiva, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, como también a la seguridad jurídica. Su Señoría,*

quiero poner en vuestro conocimiento los antecedentes del presente este caso: con fecha 18 de diciembre de 2015, contraen matrimonio la señora SILVIA VIVIANA JIMENEZ RIOFRIO y ZHOHANA FERNANDA RODRIGUEZ PESANTEZ. Con fecha 22 de agosto de 2019, se realizó la inscripción del matrimonio entre SILVIA VIVIANA JIMENEZ RIOFRIO y ZHOHANA FERNANDA RODRIGUEZ PESANTEZ, ante las autoridades ecuatorianas, esto es, ante la Dirección General de Registro Civil. En su demanda también alegan que, en agosto de 2014, se inicia el proceso de reproducción asistida en el centro especializado de reproducción del Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, cabe indicar que a quien se le realizó el tratamiento de reproducción fue a ZHOHANA FERNANDA RODRIGUEZ PESANTEZ. El 14 de octubre de 2017, dos años después de su matrimonio, nació la menor EDUARDA LUCIA RODRIGUEZ PESANTEZ, en el Hospital Metropolitano de Quito, quien actualmente frisa los 4 años de edad. El 09 de noviembre de 2017 se realiza la inscripción de nacimiento de la menor EDUARDA LUCIA RODRIGUEZ PESANTEZ, quien fue registrada únicamente con los dos apellidos de una de las madres, esto es de ZHOHANA FERNANDA RODRIGUEZ PESANTEZ. Señora Jueza nos llama la atención que como entidad demandada nos hacemos varias interrogantes una de ellas es ¿por qué el reconocimiento voluntario de un/a niño/a por parte de dos madres es un caso especial? ¿Cuáles son los presupuestos que constan en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la materia, instructivo o reglamento para determinar que existen casos especiales de reconocimiento voluntarios de hijos/as de parejas homoparentales? ¿Cuál es el argumento jurídico y constitucional para determinar que el presente caso es especial? De existir casos análogos de reconocimiento voluntario no de inscripción por parte de parejas del mismo sexo, solicitamos que nos hagan conocer el órgano jurisdiccional que emitió el precedente para que el Registro Civil no proceda con sus competencias, esto es el reconocimiento voluntario y el número de sentencia del precedente al que hacen referencia. La respuesta otorgada por la Dirección General del Registro Civil de ninguna manera es una negativa para el reconocimiento voluntario de la menor; se les está informando que en la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles en su Art. 48 establece que el reconocimiento puede efectuarse por el padre o la madre biológicos; Ahora bien tenemos que desvirtuar que el Registro Civil no ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación, informo que como servidores públicos actuamos bajo norma expresa, ejercemos las competencias y facultades que nos son atribuidas en la Constitución y la ley, esto es, lo que dispone el artículo 66 numeral 28 de la Constitución precautelamos siempre como Institución el derecho a la identidad personal y colectiva, que los ciudadanos tengan un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad”.- Para un mejor resolver la señora Jueza pregunta: **JUEZ:** Dr. Disculpe que lo interrumpa, solo para comprender lo que Ud. Me dice, el registro Civil no ha inscrito a la menor, pero me refiero en la cédula en la partida de nacimiento que constan los nombres de las dos mamás porque la sentencia Satya se refiere únicamente a la inscripción y no al reconocimiento, es lo que Ud. Me quiere decir. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** correcto, señora Jueza. **JUEZ:** Entonces Uds. necesitan que la Corte Constitucional les dé una sentencia exclusiva para cada una de las figuras jurídicas que constan en la ley del registro Civil y en el Código Civil, necesitan una sentencia

exclusiva para cada una de estas figuras jurídicas, caso contrario Uds. Se las niegan absolutamente a todas las familias homoparentales. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** correcto señora Juez, el caso Satya fue directamente para inscripción de nacimiento más no para reconocimiento voluntario. **JUEZ:** o sea ese es el argumento, tal cual lo explica el memorando de 16 de agosto del 2021. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** correcto, firmado pro al Ing. Goldi Montenegro. En el caso que nos ocupa no sólo depende de la obligación de la Dirección General del Registro Civil, como ente rector y custodio de los datos personales de sus ciudadanos, registrar, reconocer o inscribir nacimientos, puesto que nos regimos a lo que dispone una Ley Orgánica; se debe tener en cuenta también que la Asamblea Nacional debe adoptar e implementar nuevas disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida. **JUEZ:** La sentencia Satya fue en el 2018, verdad., hasta la fecha la asamblea no ha resuelto, 4 años no ha resuelto nada. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** no ha resuelto nada. **JUEZ:** Y mientras tanto estos 4 años las familias homoparentales. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** exactamente o sea de cierta manera quedarían en el limbo, pero no por responsabilidad del Registro Civil, si bien es cierto hubo un proyecto para este tipo de casos de parejas homoparentales pero no llego ni al primer debate, señora Jueza, no solo depende de la Dirección General del Registro Civil inscribir o reconocer a los menores sino dependemos de un alto organismo como es el Legislativo, la Asamblea Nacional que nos emita nuevas disposiciones legales que vayan acorde a la realidad constitucional y a la realidad social que hoy en día, es se es nuestro objetivo como institución por cuanto no violentamos en ningún momento los derechos constitucionales de la menor. Señora Jueza, Respecto de la violación del derecho a la familia en sus diversos tipos, el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, la Dirección General del Registro Civil, en ningún momento, bajo ninguna circunstancia ha violentado el derecho a la identidad de la menor, puesto que la misma goza de un nombre libremente escogido y libremente registrado por su madre, consta legalmente inscrita en las dependencias de la Dirección General del Registro Civil, así como constan sus datos de manera física y digital tanto en el archivo provincial y nacional, goza de una nacionalidad, la misma que es ecuatoriana, goza de una familia, reconocida libremente por el estado ecuatoriano, puesto que no se puede evidenciar que como institución hayamos violentado el interés superior del niño, como su derecho a la identidad; jamás nos hemos negado a registrarla en nuestras dependencias. Esta inscripción de nacimiento se realizó en apego a lo determinado en la ley de la materia, es por este motivo que la institución que represento tampoco puede modificar o alterar los documentos base de la identidad del niño en sede administrativa, pues en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica y para garantizar el derecho a la identidad de la menor, se contestó motivadamente a su petición. En este punto cabe indicar lo que establece la CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 17 numeral 1, manifiesta textualmente: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."; en el artículo 18 menciona sobre el Derecho al Nombre y recalca: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al

de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” y el artículo 19 refiere sobre “Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En consecuencia la Dirección General del Registro Civil, no ha violentado ningún derecho constitucional, sólo basta con observar la demanda constitucional para verificar la pretensión de la parte actora al señalar que se proceda con la inmediata inscripción de la menor, hecho Señora Jueza, que ya fue realizado con anterioridad por parte de la Dirección general del Registro Civil, conforme consta en inscripción de nacimiento, que acompaño en la presente acción, realizada en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Iñaquito, el 09 de noviembre de 2017, con los nombres de EDUARDA LUCIA RODRIGUEZ PESANTEZ, fecha de nacimiento 14 de octubre de 2017, es más, en observaciones consta textualmente madre presente en inscripción, firme y ratifica en lo declarado. Las accionantes también alegan que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, recordemos lo que establece el principio de legalidad constante en el artículo 226 de la Constitución que manifiesta que las actuaciones de los servidores públicos únicamente pueden enmarcarse en aquello que el ordenamiento jurídico establezca. En este sentido, es evidente que a través del Oficio impugnado únicamente se aplica la normativa preexistente lo cual denota seguridad jurídica a cualquier actuación de la administración pública garantizando este derecho, también se debe recordar que conforme al Art. 82 de la Constitución la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el presente caso se citó normativa como son las disposiciones contenidas en el artículo 81 del Código Civil y el artículo 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, si bien es cierto el Art. 81 manifiesta: Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. De la misma manera el Art. 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles manifiesta: Regla General.- El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente ley. Disposiciones Constitucionales y legales alegadas por nuestra entidad que no han sido consideradas en el presente caso. **JUEZ:** solo una duda de lo que Ud. Acaba de manifestar, y perdón si mi pregunta es tal vez un poco ignorante, Ud. Resalta el tema que los únicos que tienen potestad para solicitar un reconocimiento voluntario o realizar una inscripción son el padre y la madre biológicos. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** lo determina una ley orgánica. **JUEZ:** si, pero me refiero a lo que Ud. Me está manifestando en este sentido y al comienzo de su intervención Ud. Indicó que la persona que se realizó el procedimiento es la señora Zhohana Fernanda Rodríguez Pesantez, y a ella la consideran la madre biológica. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** porque ella fue la persona que se realizó. **JUEZ:** bueno fue la madre gestante, eso quiero que me aclare o yo estoy equivocada, porque hablando biológicamente el ovulo fecundado es suyo, **no se sabe, eso solo lo sabe el médico.** **AB. PATIÑO CARREÑO CARLA GABRIELA:**

**le respondo la pregunta como concretamente el procedimiento fue los óvulos de las dos, la inseminación a los dos, la implantación de los dos y la naturaleza habrá decidido cuál de los dos. JUEZ: yo decía por lo que aparentemente en el informe que Uds. Adjuntaron que emite el médico que la fecundación por decirlo así se dio cuando se hizo la aspiración en los óvulos de la persona que está solicitando el reconocimiento voluntario, yo asumí que biológicamente incluso ser la madre, entonces Uds. Tampoco en ese sentido solo la consideran madre biológica a la madre gestante. AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** correcto, es que nos regimos a una ley Orgánica más no por un reglamento interno dentro de la Institución. Su señoría de la misma manera la Dirección General del Registro Civil, es consecuente con la Constitución de la República, y la ley siendo así que al ser la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles una norma infra constitucional mantiene coherencia con la Norma Suprema ejecutando la inscripción de nacimiento con todos los datos proporcionados por sus progenitores o la persona que esté legalmente autorizada para hacerlo. En este punto es necesario poner en vuestro conocimiento el desglose de términos constante en el REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, en su Art. 6 textualmente manifiesta lo siguiente: **INSCRIBIR:** Asiento o anotación de un hecho o acto de forma inicial. Escribir el nombre y datos personales de alguien o en un registro especializado. En este sentido, la inscripción de nacimiento es el acto efectuado ante autoridad competente, en este caso el Registro Civil, mediante el cual se anota de forma inicial los datos del nacimiento de una persona con todas las consideraciones que realiza la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. Por otra parte, el reconocimiento es un acto libre y voluntario mediante el cual, el padre, la madre o ambos, reconocen a una persona como hijo o hija suya, conforme las consideraciones contenidas en la regla general del artículo 48 de la prenombrada ley. Se debe tener en cuenta que, en la LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, en su Art. 30 Datos de la inscripción de nacimiento. -El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos: 1. Lugar y fecha de inscripción. Número único de identificación asignado. Lugar donde ocurrió el nacimiento. Fecha del nacimiento. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo. Sexo. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos de ser el caso. Como también la firma de los solicitantes de la inscripción. En este caso en la prenombrada norma en su Art. 37 se considera: Apellidos en la inscripción de nacimiento. -Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres. El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno. Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción. Nuevamente señalo el Art. 48 de la presente ley de la Regla general.- El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. **JUEZ:** eso es lo que dice la ley. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** es

el Art. 48 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, siendo así el Oficio impugnado por las accionantes de fecha 16 de agosto del 202, se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal de L; y, 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA del Ecuador, esto es, se encuentra debidamente motivado y con estricto apego a las normas vigentes. En dicho Oficio se encuentran los antecedentes, fundamentación jurídica, y conclusiones, dentro del mismo claramente se puede observar que se ha cumplido con lo establecido en los artículos 66 numeral 28, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, como también el Art. 48 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

**JUEZ:** En conclusión, el hecho de que no se haya reconocido a la menor es por ausencia de un ordenamiento técnico, por falta de ley, que regule la situación de las familias homoparentales, que regule la situación jurídica de sus hijos. **AB. MORENO VILLA RAFAEL EDUARDO:** correcto, es por falta de ley, por falta de norma, incluso por varias ocasiones como Dirección General del Registro Civil, hemos acudido en este caso al Legislativo para que nos emita alguna respuesta o siquiera a reuniones dedicadas a este tipo de temas pero lamentablemente no hemos tenido respuesta a tiempo de este tipo de cosas, sabían que en el transcurso del tiempo iban a venir este tipo de situaciones pero no depende al libre albedrío de la Dirección General del Registro Civil reconocer a un menor si no hay una norma expresa que lo disponga por cuanto el Registro Civil tampoco es custodio de los datos personales de las personas si no somos las propias personas los dueños de la información. Señora Jueza, el oficio de respuesta emitido claramente evidencia las razones por las cuales no es posible acceder a la pretensión realizada por las hoy accionantes, esto es, se lo hace de manera lógica, razonable y comprensible por parte de ley obviamente. En este sentido, es evidente que a través del referido oficio únicamente se aplica la normativa vigente, en nuestro país, lo cual denota seguridad jurídica para este tipo de casos".- La Procuraduría General del Estado durante su intervención agrega: "**delegado del Procurador General del Estado** que comparece ofreciendo poder o ratificación y desde ya solicito el tiempo prudencial de 3 días para legitimar la misma. Señora Jueza el objeto de la acción de protección es garantizar y preveer los derechos de la Constitución y Tratados Internacionales, en una acción de protección el accionante debe demostrar lo que alega en la demanda y en esta audiencia que es la violación de derechos constitucionales, que es lo que han manifestado los accionantes, que se ha violentado a la seguridad jurídica, al derecho a la igualdad, a la identidad personal, al derecho a las familias en sus diversos tipos, eso es lo que tienen que demostrar con hechos para que esta acción de protección proceda, qué es lo que dice la misma Corte Constitucional y la Constitución respecto de la seguridad jurídica, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia normas previas, claras y públicas, sin embargo, la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica ha dicho que cabe señalar que la sola inobservancia de las normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica así lo señaló en la sentencia 1593-14-EP/20, en su párrafo 19, además ha manifestado que para que se produzca vulneración a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, consistente sobre todo en una afectación a uno o varios derechos del accionante distintos a la seguridad jurídica, asilo amplió en su sentencia 989-11-EP-19, respecto de lo que se ha manifestado sobre el derecho a la igualdad al citar la

sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya no podemos decir que es un caso análogo, toda vez que la pretensión y el objeto de esta acción de protección es el reconocimiento voluntario y no la inscripción de nacimiento para poder distinguir si existe una violación al derecho a la igualdad deberíamos analizar los parámetros que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia 1118-CN-19, en el que debemos analizar si existe una comparabilidad en el que tiene que existir dos sujetos de derechos que están en iguales o semejantes condiciones, es decir si hay otro caso en el que se haya realizado un reconocimiento voluntario para poder constatar un trato diferenciado y hacer la verificación del resultado, ese es el test que nos ha dado la Corte Constitucional respecto de la igualdad, en este caso no aplica citar la sentencia de la Corte Constitucional del caso Satya, la identidad personal ya lo manifestó el delegado del Registro Civil en el cual la niña si goza de nombres y apellidos que voluntariamente ya los ha reconocido su propia madre biológica y el derecho a la familia y lazos de diversos tipos no se ha podido probar toda vez que no existe una normativa ni la misma sentencia en la que se adecue a los hechos respecto del reconocimiento voluntario, por lo tanto creo que en las preguntas que Ud. Ha realizado y que si bien se han contestado y por parte del accionante creo que no habría más documentos que probar y hechos que alegar que podrá formar criterio para dictar sentencia”.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las accionantes al hacer uso de su derecho a la réplica manifiesta: **“Señora jueza primero comentarle que tengo un déjá vu desde hace 10 años, el 4 de mayo del 2012 nos presentamos en audiencia por el caso Satya, y recibí los mismos argumentos, los mismos argumentos que alegaba que el matrimonio en este país es únicamente entre hombres y mujeres, que los hijos no pueden ser reconocidos a menos que sean los hijos biológicos, la realidad de nuestro país, nuestras familias y de nuestras mujeres, es otro, esperaba que en 10 años por lo menos los argumentos no sean los mismos, si el día de mañana el doctor quiere ir a reconocer el hijo de Pamela nadie la pide una prueba biológica, nadie le pide, puede Ud. Averiguar en su familia, en sus amistades, en la mía, en las de ellas, todos conocemos gente que han reconocido hijos que nos son sus hijos biológicos, ahí la discriminación, el abogado de la Procuraduría me voy a referir primero a esto, se refiere a que no se ha registrado el test de la discriminación si queremos hablar del test de discriminación entonces tendríamos que hablar de una restricción válida a los derechos, los derechos admiten restricciones por su puesto, en qué casos, cuando hay otro derecho en juego, yo quisiera preguntar de quien es el derecho que está en juego a quien le afecta el que la niña Eduarda no sea reconocida por su otra madre, ¿existe algún otro sujeto afectado?, no existe señora Jueza y simplemente es una aplicación de la norma, me voy a permitir lo que la Corte Constitucional dijo en el caso Satya, Uds. Pueden tomarle como un precedente que sea directamente aplicable como caso análogo, o pueden tomarlo como el argumento que hizo la Corte, por consiguiente la interpretación inadecuada que la entidad pública Registro Civil, aplicó al formato de inscripción de nacimiento constituye una abierta contradicción con los derechos del núcleo familiar se refiere justamente a que cual es la obligación de los servidores públicos, en serio me están diciendo nuevamente que los servidores públicos**

***no pueden hacer más que, lo que los reglamentos les dice, la Constitución es clarísima todo derecho humano es de directa e inmediata aplicación entre cualquiera servidor o servidora pública judicial o administrativo; pero además la Corte en la parte de su decisión cuando emite la siguiente regla jurisprudencial expresa: los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna para desconocer los derechos a la identidad, a la igualdad y a la no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia por medio de la tentativa de inscripción, el abogado del Registro Civil me está diciendo que la Corte tenía que decir además del reconocimiento quien sabe de qué otros trámites, lo que hace la Corte Constitucional en su sentencia es reconocer la doble filiación materna o paterna y expresar que los argumentos, que las normas que existían no son inconstitucionales si no que, lo que tiene que hacer es interpretarse hacia esta luz de los derechos, como yo aplico una norma que dice que tiene un procedimiento, el procedimiento es que la persona venga, tenga testigos, que firme, que la madre está registrada a la suerte para dar el reconocimiento y ejercer los derechos, el momento en que volvemos a repetir todas estas normas de que padre y madre son lo único que figuran en nuestras reglas lo que hacemos es desconocer todas las familias diversas, todas las familias homoparentales, de qué año son los reglamentos, de qué año es la ley de registro civil, por supuesto me encantaría que la Asamblea resuelva este problema con una ley, pero no lo hizo y los efectos reales que tiene la vida de las familias, la vida de las mujeres no espera, Sylvia tiene que irse en agosto cuál es la expectativa del estado, que tenga que dejar a su hija y porque el Registro Civil se niega a reconocerla como hija de ella, están diciendo que tendría que probar la violación y las afectaciones reales las madres ya le han comentado señora Jueza, las afectaciones son el día a día Eduarda tuvo una complicación con su salud lo único que la niña quería es que sus dos madres estén con ella el momento en que fue hospitalizada, por suerte el pediatra que la recibió que conocía el caso obligó al hospital a que le dejen entrar, pero la norma que decía, no es familiar porque no solamente no es la madre, actualmente no es familiar, la madre que está ahí todos los días, la madre que ejerce maternidad no puede reconocerla y por qué la discriminación y voy a repetir si Sylvia fuera hombre y la hija hubiera nacido incluso antes de conocer a Zhohana el día de hoy el Registro Civil aceptaría el reconocimiento voluntario, entonces no me pueden decir que no hay discriminación porque se está aplicando una norma que existe de forma diferente de una familia homoparental que para una familia heterosexual y ahí radica la discriminación, y ya lo dijo la Corte y por último me quiero referir al seguimiento de la sentencia que realizó la Corte Constitucional el 13 de octubre del 2021, me quiero referir a esto porque el Registro Civil se mantiene en su posición de que no hay vulneración de derechos y lo hizo no solo ahora sino en otros casos que ya han sido sancionados en este tiempo pero y también lo hizo en el momento en que emitió su disculpa pública y la Corte Constitucional expresa en el párrafo 26 dice: constata que el texto adicional que vista lo ordenado en la sentencia expresa los fundamentos sostenidos por la Dirección General del Registro Civil en la resolución que dio origen a la***

**acción de protección, es decir hay una resolución de igual forma en la que igual los argumentos eran legalistas que dio origen a la acción de protección, y continúa, estos son los argumentos que sostuvo en su defensa a lo largo del proceso de acción de protección y acción extraordinaria de protección, en el párrafo 28 expresa: al efecto el acto de disculpas públicas la autoridad accionada volvió a indicar que actuó dentro del caso de conformidad a las normas jurídicas previstas, claras, públicas, lo cual ya fue analizado y descartado en la sentencia, es decir, estamos volviendo exactamente a lo mismo la corte sostuvo que en aplicación directa de las normas y principios constitucionales, la Dirección General del Registro Civil, estaba habilitada para interpretar la legislación vigente en favor de los derechos de la identidad de las niñas sin incurrir en actos discriminatorios, este párrafo de la Corte deja clarísimo que está habilitado para ejercer derechos en vez de limitarlos, podría simplemente coger este párrafo y decir en función de lo que la Corte nos expresó y hasta nos habilitó aplico los derechos, aplico la norma para poder proteger derechos, ahorita la niña se encuentra en desprotección las madres han tenido 4 años de vulneración de derechos y por último es importante que entendamos que el que las personas registremos o firmemos un acto como el registro que realizó Zhohana, no es un acto completamente libre y voluntario, porque no le permitían hacerlo de otra forma y las consecuencias de no hacerlo es una nueva discriminación, si quieren hacerlo como el caso Satya, en el caso Satya las madres eran extranjeras, y pudieron aguantar porque lo voy a decir con esta palabra, 7 años de litigio por que sus hijos estaban registrados con partida inglesa, si es que no tenían esas condiciones como hubieran ido a la escuela, como le hubieran inscrito en la guardería, como hubieran tenido un seguro de salud, seas son las condiciones que les permitieron y que nos permitieron tener el precedente, Zhohana y Sylvia no tenían esa condición, entonces encima estamos discriminando a nuestros propios nacionales por decir que no aguantarse porque si se hubieran aguantado un año y medio más o menos para la inscripción les cubría la sentencia porque ahí si era registro y no reconocimiento, como estado que es lo que necesitamos hacer reconocer derechos, esto no debería estar sucediendo, bastaría con un análisis jurídico del departamento del Registro Civil que se rehúsa a aplicar la norma directamente como le dice la Constitución y se lo dijo en la sentencia y se lo dijo en el seguimiento de la sentencia, entonces tenemos que estar aquí y esperamos, de verdad, poder salir el día de hoy con el reconocimiento de Eduarda, a quién le afecta el reconocimiento de Eduarda, quién es la persona que se ve perjudicada por ese reconocimiento como para que podamos decir que hay una restricción de derechos válida".** La institución accionada haciendo uso de derecho a la réplica agrega: "Si bien es cierto, señora Jueza, La Dirección General de Registro Civil, jamás ha vulnerado los derechos de identidad de la menor antes mencionada, si bien es cierto siempre ha respetado las garantías del debido proceso y de la lealtad procesal, jamás hemos generado estereotipos dentro de la Institución hacia las accionantes o hacia la menos, no tenemos responsabilidad que en nuestra sociedad haya ciertos estigmas a las personas homoparentales, pero dentro de la Institución jamás hemos vulnerado dichos derechos que en primera instancia creo que ya los manifesté claramente; no existe una norma expresa que

regule este tipo de casos reconocimiento voluntario si bien el caso Satya fue la inscripción de nacimiento son dos términos totalmente diferentes; es más señora Jueza la Dirección General del Registro Civil siempre ha respetado la protección a las familias diversas, al derecho de identidad, no solo de las personas con cierta inclinación sino de todos los ciudadanos incluso de todas las nacionalidades que se acercan a nuestra institución; la menor antes mencionada tiene su debido registro en el archivo Provincial, en el archivo nacional, la propia madre vino en asistir a la Dirección General del Registro Civil, e inscribirla nadie la obligó, vino voluntariamente, los funcionarios de la Coordinación zonal 9 la inscribieron en legal y debida forma, señora Jueza la negativa de una solicitud no puede ser entendida como violatorio de derechos constitucionales pues claramente se evidencia que se aplicó en legal y debida forma la normativa existente para este tipo de casos, por lo expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se declare improcedente la presente acción y se disponga su archivo”.- La Procuraduría General del Estado durante su réplica agrega: “nada más que quede claro que la inscripción de nacimiento y reconocimiento voluntario son dos figuras jurídicas completamente distintas, por lo tanto, de los hechos no se desprende violación de derechos constitucionales, no se ha violentado el derecho a la igualdad, por lo tanto, solicito que se rechace la presente acción de protección por improcedente de conformidad con el Art. 42 Núm. 1”.- Finalmente las accionantes manifiestan: **“AB. PATIÑO CARREÑO CARLA GABRIELA: no estamos diciendo que no está inscrita, lo que estamos diciendo es que fue inscrita con los apellidos únicamente de una madre porque en ese momento no se permitía pero a pesar de que ya hubo el precedente posterior en 2018 no se reconoció a la otra madre, esa es la situación señora jueza y eso es lo que quisiéramos el día de hoy Ud. nos pueda solucionar; como le decía sí creo que es importante que podamos identificar sanciones a las personas responsables porque esto sigue pasando. La directa aplicación de la Constitución no me lo invento yo, está en la Constitución ya lo ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones.- AB. CHIRIBOGA ARROYO PAMELA ALEXANDRA: es importante entender la trascendencia constitucional que es lo que el abogado de la procuraduría necesita si es que existe aquí, existen varias vulneraciones, existe ya una sentencia de la Corte Constitucional y además una niña que no tiene los apellidos que le corresponde, en cualquier otro niño que venga de una familia heterosexual va a tener los apellidos incluso sin ser biológicos en este caso en particular se le está negando solo en base a una razón de orientación sexual y cuando existe una niña que tienen una protección reforzada al ser del grupo de atención prioritaria que no cuenta con los apellidos de sus dos madres a pesar de que cumple con todos los presupuestos jurídicos, es decir, nacer de un matrimonio legalmente constituido, ya demás tener la aceptación de la madre que le está cuidando, de la representante legal, cumpliendo incluso con dos presupuestos existe esta negativa, esta niña no tiene los apellidos que le corresponde y esto obviamente genera un estado de desprotección en ella y no solo es en la salud, como ella se enfermó, en la meta, en el viaje que van hacer porque no puede ser parte de la visa, en el día a día hay una discriminación constante en el día a día, si es que este derecho a la identidad personal que es**

*el que le permite ser reconocida por el estado y hacer cualquier tipo de atracción durante toda su vida no tiene trascendencia constitucional entonces no estamos en ningún sistema de garantismo de protección de derechos además la única razón meramente formal es que no es en la inscripción si no en el reconocimiento, si es que como ya dijimos la regla entregada por la Corte Constitucional es la habilitación de la interpretación y aquí me parece importante recalcar una cuestión que va dirigida a Ud. Señora Jueza porque entendemos que los abogados que van a quedar en un análisis meramente formal, la Corte Constitucional es clarísima en decir que los servidores administrativos encargados del registro del nacimiento no podrán alegar falta de ley, es exactamente el mismo argumento, no podrán alegar falta de ley y además en casos de conflictos se resolverá en función no del principio de legalidad, señora Jueza, como Ud. se ha manifestado, si no en función del principio del interés superior del niño, contenido en la Constitución e instrumentos internacionales aplicados, aquí esta niña está en un estado de desprotección cual es el favor o interpretación más favorable al interés superior del niño es reconocerla con sus dos apellidos, no existe ninguna otra afectación y por lo tanto pedimos que se declare procedente la acción de protección, se den las medidas de reparación integral y por favor que se determine capacitaciones a los funcionarios públicos que luego de 10 años siguen teniendo los mismos argumentos”.-* Finalizada la respectiva audiencia se ha dictado resolución oral, y habiéndose puesto en conocimiento de la suscrita por parte de la señora actuario el expediente debidamente organizado para despacho con fecha 18 de mayo de 2022; correspondiendo hacerlo por escrito y motivadamente, para ello se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 y el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los artículos 75, 76, 86.2 de la Constitución de la República y 4, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia”, y, desarrollando aún más la idea anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, en el párrafo 287 dice: “La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los

*mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”* lo que se compadece con el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sobre el debido proceso dice: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional establecen la obligación del Juez de observar en todo momento las normas procedimentales que garantizan y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal.-

**TERCERO.-** Como parte de la observancia de las normas del debido proceso anteriormente citadas, es necesario considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, la misma que establece como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que “*Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*” Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC de 29 de septiembre de 2009 dice: “*En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación “obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión”. La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. La doctrina constitucional española desarrolla el concepto de motivación como una “exigencia constitucional que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una*

*efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder ya la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad...".*- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción.- Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de Protección tiene por objeto *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.- En el mismo sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la acción de protección es concebida como *"[...]la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces entro de la jurisdicción ordinaria"* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos requisito de la acción de protección es la existencia de una violación de un derecho constitucional; y, de que no exista otro mecanismo de defensa judicial efectivo adecuado y eficaz para proteger el derecho.- En el caso que nos ocupa es menester de ésta judicatura analizar dos aspectos fundamentales, la existencia de un derecho constitucional vulnerado, y si la acción u omisión, en este caso la negativa de proceder por parte de la señora SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO al reconocimiento voluntario de la niña EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ, ha violentado o no este derecho y si existe otra vía legal idónea y eficaz para realizar la reclamación respectiva.- **CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:** A saber, la accionante como fundamento de su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta se ha lesionado en concretamente sus derechos a la familia en sus diversos tipos; derecho a la identidad personal, derecho a la igualdad formal y material; y derecho a la seguridad jurídica.- En este sentido es necesario referirnos en primera instancia a los alcances y contenido de los derechos presuntamente lesionados, así tenemos: **DERECHO A LA FAMILIA DE DIVERSOS TIPOS.**- Nuestra Constitución desde el año 2008 ha reconocido el respeto y existencia de las familias de diversos tipos, así lo determina el artículo 67 del antes referido cuerpo legal que dice: "Art. 67: Se reconoce la familia

en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes...”.- Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1692-12-EP, sobre el particular específico se ha manifestado en el siguiente sentido: “el constituyente ecuatoriano reconoció y garantizó a la familia en sus diversos tipos; dicho precepto incorpora el elemento de la diversidad en la concepción familiar. Tradicionalmente, el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, el nuclear-tradicional, conformado por los progenitores -padre y madre- y sus hijos. Sin embargo, en el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas familiares diversas a la nuclear; tal hecho se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias, lo que da como resultado una pluralidad de realidades que coexisten en el todo intercultural... En esta línea, la Constitución reconoció dichas realidades, tomando especial nota que el derecho requiere un cambio de producción e interpretación en el que se desarrolle un derecho de familia consciente de las diversidades y en procura de la creación de condiciones que permitan la consecución de los fines familiares bajo el enfoque de tutelar los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación... De igual forma, esta Corte Constitucional en la sentencia Nro. 012-17-SIN-CC afirmó: En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos. Así pues, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad, lo cual, les lleva a constituir núcleos afectivos que adquieren una forma familiar en tanto vínculos de elementos materiales e inmateriales que confluyen en la formación de lazos conjuntos y solidarios que marcan el presente y futuro de dos personas para formar una familia con o sin hijos... Esta concepción implica una nueva determinación de la familia, pues la concepción y protección de una sola forma familiar aislada de las realidades plurales, prima facie, implica una desprotección de los núcleos reconocidos por la norma constitucional; consecuente mente, el no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia involucra una actuación u omisión contraria a la Constitución, que a su vez demanda una intervención de la justicia constitucional. Dicho lo cual, la familia adquiere una diversidad de formas de constitución, evidenciando la riqueza de la pluralidad de relaciones humanas en un Estado intercultural, razón por la cual, las familias continúan siendo la célula fundamental de la sociedad y el espacio primario de formación de las personas; misma que dinamiza su desarrollo a través de los tiempos y cambios de condiciones de vida. Entonces, una concepción de familia ha de ser incluyente y garantista de derechos, con el objetivo de tutelar toda aquella convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de lazos afectivos y

*emocionales conjuntos... Por tanto, desde un enfoque de diversidad, todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma suprema se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definitorias de una familia. Tal protección debe ser entendida desde la real importancia de la familia, al ser una institución anterior a la sociedad y al Estado, entidades que por tanto deben observar su desarrollo integral... Dicho esto, es preciso indicar que en el caso concreto, la resolución de la Dirección General de Registro Civil negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani en fundamento a la seguridad jurídica de la filiación paterna y en la ausencia de normativa que regule la doble filiación materna. Sobre esta base, esta magistratura constitucional considera necesario analizar en "qué medida la resolución sub examine vulneró el reconocimiento y garantía constitucional de la familia en sus diversos tipos..."- Bajo este paraguas constitucional, en el cual, el máximo órgano de justicia constitucional ha analizado en forma puntual el reconocimiento constitucional a las familias de diversos tipos, puntualizando enfáticamente la necesidad de que cada actuación estatal se sujete a dicho reconocimiento y garantía de derechos, corresponde en consecuencia a la suscrita verificar en la presente acción si la negativa a la accionante de proceder al reconocimiento voluntario de su hija EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ, vulnera su derecho constitucional.-*

**b) DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL:** En cuanto a este derecho constitucional que se encuentra consagrado en el Artículo 66 de la Constitución vigente, el cual puntualmente garantiza: "28.- *El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales*".- Al respecto existen varios pronunciamientos de orden constitucional que definen con claridad meridiana el alcance y dimensión del mismo, así tenemos la sentencia No. 1692-12-EP, que sobre el particular se ha manifestado en el siguiente sentido: "*En este orden de ideas, la Carta Constitucional consagra el derecho a la identidad persona estableciendo los parámetros de su efectivo goce, así como, desde una lectura sistemática, se evidencia su particular importancia dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tal razón, y en consideración que en la presente causa se adoptó una decisión determinante respecto a los derechos de una niña, la Corte Constitucional considera oportuno desarrollar el derecho a la identidad desde la especial dimensión que adquiere la obtención de ciudadanía en los derechos de niños y niñas y su interés superior. El derecho a la identidad ha sido determinado por la Corte Constitucional como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana. De igual forma, implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un requisito para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno... En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la*

*Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos, se refirió acerca del derecho a la identidad en los siguientes términos: Respecto al derecho a la identidad esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez (...) Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a una nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos..".-*

*En el mismo orden de ideas la Corte Constitucional en sentencia No. 42-21-CN/22, ha referido: "El artículo 45 de la Constitución dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano entre los cuales se encuentran el derecho a la identidad y al nombre, expresamente reconocidos en el segundo inciso del referido artículo. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante "CDN") también reconoce los derechos de las niñas y niños a ser inscritas e inscritos con su nombre desde el momento que nacen (artículo 7) y a preservar la identidad, incluyendo el nombre, sin injerencias ilícitas (artículo 8). En similar sentido, el derecho a la identidad también se encuentra contemplado en el artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia. Si bien el nombre es un atributo de la personalidad que, bajo ciertos supuestos, puede ser modificado, es claro que durante los primeros años de vida de los niños y las niñas, dicha prerrogativa pertenece a los padres. Así, determinar el nombre y el orden de los apellidos de los hijos e hijas al momento de inscripción del nacimiento, constituye una decisión de los progenitores que tiene estrecha relación no sólo con la identidad sino también con el vínculo familiar. De ahí que en principio este derecho debe ejercerse libre de injerencias arbitrarias del Estado. Los vínculos jurídicos, viabilizan y facilitan la protección y el acceso a los derechos que el Estado debe garantizar, mientras que los vínculos con los miembros del núcleo familiar permiten no solamente el desarrollo y fortalecimiento de vínculos afectivos, sino también la configuración de los derechos y obligaciones que se derivan del régimen de la filiación. Para tal inscripción, es indispensable la asignación de los nombres y apellidos de la persona inmediatamente luego de su nacimiento. De lo anterior se sigue que la identidad de una persona, incluidos sus nombres y apellidos, es esencial para garantizar el ejercicio de otros derechos así como individualizar a la persona en sus relaciones con los demás". Bajo este contexto constitucional, la Corte ha sido enfática al*

puntualizar que el derecho a la identidad de una persona no solo se limita a su inscripción y la posesión de un nombre y un apellido, sino también a los distintos vínculos afectivos y jurídicos que de ella se derivan, el reconocimiento y desarrollo de su personalidad, y los vínculos que genera con su entorno social y familiar, en este sentido corresponde a la suscrita verificar si la negativa a la accionante de proceder al reconocimiento voluntario de la niña EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ, vulnera su derecho constitucional a la identidad persona.- **c) DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:** : La Constitución de la República del Ecuador como parte de los denominados derechos de libertad en su artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el "*derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". Este derecho constitucional también se encuentra recogido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, el cual establece: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*". En la misma línea de ideas la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a este derecho, dice: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*".- Por su parte la Corte Constitucional ecuatoriana en varios de sus fallos ha manifestado en términos generales sobre el derecho a la igualdad que: "*Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio*".- Sobre este derecho y su interrelación con el derecho al trabajo la Corte Constitucional de la misma forma ha emitido pronunciamientos específicos al respecto, así tenemos: "*La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad*". Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Constitución (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no siempre es fácil decidir cómo debe ser este

*interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias derecho al trabajo y discriminación... Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2 numeral 2 determina que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, ideología, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".- Bajo este paraguas constitucional resulta evidente que el derecho a la igualdad no solo es un derecho sino un principio rector que se transversaliza en el goce y efectivo ejercicio del resto de derechos establecidos con rango constitucional, por el que nadie puede ser ubicado en una situación de desigualdad al momento de ejercer cualquier tipo de actividad inherente al desarrollo de su personalidad y sus derechos constitucionalmente establecidos, por lo que ninguno de sus derechos pueden verse menoscabados por la ejecución de actos discriminatorios.- En esta parte resulta igualmente importante referirme a lo que jurisprudencialmente la Corte Constitucional Ecuatoriana ha referido sobre las denominadas categorías sospechosas, así: En la sentencia No. 292-16-SEP-CC, la Corte Constitucional refiere: "Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado -no constituye un trato discriminatorio?, ¿qué se entiende por categorías sospechosas? ... Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional, es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos... Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse... Así, las categorías sospechosas para la Corte Constitucional son aquellas utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República... Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas "distinciones" que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2*

de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional, y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. Por otro lado, la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, así como una discriminación indirecta, las mismas que tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa -valga la redundancia-, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.- El derecho internacional de los derechos humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto (como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural... Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario...".- En este sentido y con la concepción expresa de lo que implica la igualdad forma y material, corresponde a las suscrita determinar, si la señora SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO ha recibido un trato desigual y discriminatorio al solicitar el reconocimiento voluntario de su hija EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ.- **d) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** En el caso que nos ocupa es igualmente de vital importancia a criterio de la suscrita, considerar el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que debe ser observado y garantizado dentro de toda actuación sea judicial o administrativa. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que textualmente determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 103-12-SEP-CC de 03 de abril del 2012, sobre este derecho lo afirma que "El contenido de esta disposición constitucional se traduce en la certeza del derecho, de conocer lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se manda cumplir... La naturaleza jurídica del principio constitucional a la seguridad jurídica está dada por el hecho de

*dejar de lado la arbitrariedad, salvaguardar la armonía del sistema jurídico, de observar las formalidades del debido proceso, de no limitar el derecho a la defensa, de motivar las sentencias, resoluciones o fallos de autoridad pública administrativa o judicial, de recurrir de los mismos en todo procedimiento, del acceso a la administración de justicia, de obtener la tutela efectiva de los derechos, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico es aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a los ciudadanos el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, y que los mismos no serán violentados en el futuro, por ninguna persona, incluyendo a las autoridades administrativas, judiciales o particulares. La Corte se ha referido al tema a través de sus resoluciones señalando que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a los nuevos postulados constitucionales se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además de ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...".*- Conforme lo manifestado por la Corte, la seguridad jurídica debe evidenciarse en toda actuación del Estado, la misma que se traduce en la observancia de la Constitución de la República y toda normativa legal vigente que forme parte del ordenamiento jurídico, y que por ende regula cada uno de los aspectos motivo de la presente acción, con el establecimiento de normas y procedimientos previos que deben ser aplicados por la autoridad competente al momento de resolver sobre dicho particular.- En este sentido corresponde verificar a esta autoridad si la omisión referida por los accionantes vulnera o no su derecho a la seguridad jurídica.- **QUINTO: ARGUMENTOS DE DESCARGO:** Siendo imperativo para que esta resolución cumpla con los parámetros de motivación adecuados, realizar un análisis a los argumentos de descargo presentados por la institución accionada y la Procuraduría General del Estado, sobre esta acción de protección los cuales se han encasillado en dos aspectos, el primero que el precedente de carácter constitucional emitido únicamente versa sobre el trámite de inscripción, más no de reconocimiento voluntario y por ende la institución no puede efectuarlo; y el segundo que existe falta de norma legal que regule la situación en que se encuentran todas las familias homoparentales en cuanto al reconocimiento voluntario de sus hijos producto de un procedimiento de reproducción asistida; así como también se realizó mención al hecho que mientras no exista un pronunciamiento constitucional por cada una de las figuras jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico que regulen la situación de las familias homoparentales no van a proceder a la aplicación de sus derechos porque la ley no los prevé.- En cuanto al primer argumento presentado a criterio de esta autoridad, si bien la resolución emitida mediante sentencia por la Corte Constitucional en la cual se dispone al Registro Civil se proceda a la inscripción de los hijos de las familias homoparentales producto de un procedimiento de reproducción asistida, no incluye en su parte resolutive al reconocimiento voluntario como figura jurídica, porque evidentemente la pretensión de las accionantes era precisamente se proceda a una

inscripción y no a un reconocimiento voluntario, es totalmente limitado y sesgado el contexto en que se interpreta dicha parte resolutive, ya que en el análisis y fundamentación de la acción, nuestra Corte Constitucional, aborda a profundidad los derechos y resalta las normas caducas que regulan las relaciones familiares y sociales de las familias homoparentales, que no pueden limitarse solo a la inscripción de sus hijos, sino a todos los vínculos que su relación de familia origina, cometiendo reiterativamente la misma vulneración a derechos constitucional que resalta el contenido de la sentencia tantas veces citada, en la cual no pueden los funcionarios administrativos limitarse a alegar una falta de norma para la protección de los derechos constitucionales, por lo que su alegación no corresponde a la protección de derechos y es precisamente el sustento por el cual la Corte concluye la violación de los mismos.- En cuanto a su segunda alegación sobre el trato diferenciado legal que existe para las familias homoparentales en nuestro país, del contenido propio de la intervención realizada por el representante del Registro Civil se desprende el trato diferente que reciben las accionantes y todos los miembros de las familias homoparentales quienes ven completamente limitados sus derechos a la filiación por su orientación sexual, y no por falta de un orden legal ni por la ausencia de un criterio del máximo órgano de justicia constitucional que resalta la necesidad que sus derechos sean protegidos, sino por decisión propia de los funcionarios del ente administrativo llamados a protegerlos, el hecho de que la niña tenga un nombre y un apellido, y se encuentre inscrita en el Registro Civil, no garantiza la plena vigencia de sus derechos a la identidad, pues tiene coartado su legado familiar de parte de una de sus madres, quien no puede ser considerada legalmente dentro de ese vínculo afectivo, no por decisión propia sino por la decisión administrativa de no reconocérselo.- Finalmente en cuanto a las alegaciones realizadas respecto de la necesidad de contar con precedentes constitucionales sobre cada figura jurídica, resulta totalmente ilógico pretender que la Corte Constitucional funja una tarea legislativa que no le corresponde y reforme cada una de las figuras establecidas en la norma al respecto para que los funcionarios administrativos cumpla con su obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales que son de inmediata y absoluta observancia en el orden legal.- En conclusión todas las alegaciones realizadas por la institución accionada ratifican la existencia de una violación de derechos constitucionales, constituyéndose por tanto en improcedentes en relación a los hechos fácticos y constitucionales controvertidos puestos en conocimiento de esta autoridad y por ende no son consideradas al momento de resolver.- **SEXTO:** En cuanto a la violación de derechos puesta en conocimiento de esta autoridad en base al análisis y consideraciones expuestas en la presente sentencia, esta autoridad como parte de necesaria motivación considera: **a)** En cuanto a la violación al derecho a la identidad personal, el reconocimiento de las familias de diversos tipos, y la igualdad formal y material, las accionantes durante sus intervenciones manifestaron los continuos inconvenientes y trabas administrativas que debieron enfrentar al intentar acceder al reconocimiento voluntario de su hija, petición que fue realizada en diversas ocasiones tanto verbales como escritas, sin haber recibido por parte de la autoridad administrativa la atención de sus requerimientos.- **b)** En cuanto a la institución accionada, como fundamento de su respuesta, esta se limitan a puntualizar que se ha respetado la seguridad jurídica y el ordenamiento legal existente el cual no contempla la posibilidad de

proceder a este tipo de trámites, indicando en forma expresa que no solo esta familia sino todas las familias homoparentales en nuestro país se ven afectadas por la no actualización de la normativa legal vigente que les permita realizar el reconocimiento voluntario de sus hijos, en los casos de reproducción asistida, amparándose en la falta de norma y que la sentencia constitucional citada tantas veces en líneas anteriores se limita a la inscripción y no al reconocimiento voluntarios.- **c)** En base a estas argumentaciones jurídicas y fácticas, a la documentación incorporada como prueba que justifica la existencia de un procedimiento de reproducción asistida entre las accionantes, producto del cual ha nacido la niña EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ, situación que justifica el vínculo familiar existente entre ellas, el cual debe ser protegido y garantizado por todas las autoridades administrativas y judiciales, igualmente en base a la respuesta administrativa emitida por el Registro Civil, y las argumentaciones presentadas en audiencia que al contrario de justificar su actuación denotan un evidente trato desigual y la desprotección de los derechos de las accionantes, así como también de acuerdo al análisis de los derechos citados a lo largo de esta sentencia, y los precedentes constitucionales dictados por el máximo órgano de justicia constitucional, resulta por demás evidente puntualizar que en el caso que nos ocupa la negativa del Registro Civil de proceder al reconocimiento voluntario por parte de la señora SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO de su hija EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ, fundamentado en falta de normativa legal y con un evidente trato distinto por ser una familia homoparental y no heterosexual, evidencia la clara violación a sus derechos constitucionales a la identidad personal, que garantice un entorno familiar con sus vínculos afectivos debidamente cimentados, lo que garantiza igualmente el ejercicio de todos los derechos que por ese reconocimiento se generan, la violación al derecho al reconocimiento de las familias de diversos tipos que no deben ser sometidas a espacios de discriminación en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, lo que continua a pesar de los precedentes constitucionales emitidos, menoscabando sus derechos a la igualdad formal y material social, legal y jurídica por tanto tiempo anhelada, situaciones que claramente se enmarca en lo establecido en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **d)** Respecto al derecho a la seguridad jurídica a criterio de esta autoridad no existe vulneración a este derecho constitucional toda vez que al momento una norma como tal vigente en el ordenamiento jurídico no ha sido vulnerada, lo que existe es una limitada e incipiente interpretación de las normas jurídicas a la luz de los derechos constitucionalmente consagrados en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.- **SÉPTIMO:** Por las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha comprobado la vulneración de los derechos constitucionales de las accionantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, esta autoridad resuelve lo siguiente: **1.-** Declarar vulnerado el derecho constitucional a la identidad personal, la igualdad material y formal y no discriminación, y al reconocimiento

familiar en sus diversos tipos, consagrados en los artículos 11 numeral 2; 66 numeral 4 y 28, y 67 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.- **2.-** Aceptar la acción de protección planteada por las señoras ZHOHANA FERNANDA RODRÍGUEZ PESANTEZ y SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO.- **3.-** Como medidas de reparación integral se dispone: **3.1.-** Que el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la persona de su representante legal, proceda en el término de 15 días al reconocimiento voluntario por parte de la señora SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO de su hija la niña EDUARDA LUCÍA RODRÍGUEZ PESANTEZ.- **3.2.-** Que el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la persona de su representante legal, proceda en el término de 15 días a la emisión de disculpas públicas a las accionantes señoras ZHOHANA FERNANDA RODRÍGUEZ PESANTEZ y SYLVIA VIVIANA JIMÉNEZ RIOFRÍO, a través de su página web institucional, por el término de 15 días.- **3.3.-** Que el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la persona de su representante legal, a través de su unidad de talento humano, implemente una jornada de 40 horas de capacitación a nivel provincial, a todos sus servidores y servidoras, en materia de derechos a la identidad personal, igualdad y no discriminación y las familias de diversos tipos, esto podrá cumplirse en el término de 90 días.- **3.4.-** Que el Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en la persona de su representante legal, informe a esta judicatura acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas, respecto del 3.1. y 3.2 en un término no mayor a 30 días y respecto del 3.3 en un término no mayor a 100 días contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia.- **4.-** La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no tiene beneficio colateral para terceros. **5.-** En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- **6.-** Por haberse interpuesto recurso de Apelación por parte de la institución accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elévese sin dilación alguna el proceso al Superior.- Las partes procesales deberán concurrir ante el Superior y hacer valer sus derechos.- **7.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- PALADINES SALVADOR ALBA ESMERALDA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALMEIDA ENRIQUEZ INES AZUCENA  
SECRETARIA

